

Santa Marta, 22 de enero de 2025.

↓

HONORABLE JUEZ,

GLENNUESUS OSPINO MARTINEZ.

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control de Garantías Santa Marta-Magdalena.

E. S. D.

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO.**

Accionante: **ANGELICA MARIA NOGUERA MORALES, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, NATIVIDAD RICIO RODRIGUEZ LOPEZ, FELICIA VARGAS MONTENEGRO, CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ.**

Accionado: **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CON VINCULACIÓN A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA.**

Radicado No. **2024-00444-00.**

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. **11.320.362**, domiciliado en la **dirección con nomenclatura Manzana 30 casa 15 del barrio el Pando** de esta ciudad, **ANGELICA MARIA NOGUERA MORALES**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. **1.082.909.692** vecina de esta ciudad, **YOLANDA WUINTERO VILLALOBOS**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. **36.557.325** vecina de esta ciudad, **NATIVIDAD RICIO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. **36.564.178**, vecina de esta ciudad, **FELICIA VARGAS MONTENEGRO**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. **1.082.875.009**

, vecina de esta ciudad. Por medio del presente escrito acudimos muy respetuosamente al Despacho del Honorable Juez, con el objeto de presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, para que se tomen las medidas necesarias a garantizar el cumplimiento de la Sentencia proferida el pasado **TRES (!3) de ENERO del dos mil veinticinco 2025** a favor de la protección del derecho Fundamental de Petición y de ser pertinente, se apliquen las sanciones de Ley por desacato e incumplimiento del fallo en el termino perentorio allí establecido en el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS

2

Alcaldía del Distrito de Santa Marta DTCH, en vista a la no respuesta *clara, precisa y de fondo con lo solicitado, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley*, se procedió a instaurar la Acción de Tutela buscando la protección al derecho Fundamental de Petición, logrando que el Despacho del **Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías** de Santa Marta-Magdalena admitiera el **día veinte 20 de diciembre del dos mil veinticuatro 2024 la Acción de Tutela.**

SEGUNDO: El **tres 3 de enero del dos mil veinticinco 2025**, el Despacho del Honorable Juez del Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías de Santa Marta-Magdalena, procede a resolver y dar el correspondiente fallo en los siguientes términos;

1). **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho de petición a la *al Habeas Data y petición por los ciudadanos ANGELICA MARIA NOGUERA MORALES, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, FELICIA VARGAS MONTENEGRO, NATIVIDAD ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ Y CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ* contra la **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** con vinculación a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, OFICINA ASESORA DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA y ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA**, tras haberse detectado conducta lesiva, de conformidad a lo expuesto en la presente proveído.

2). **ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo, clara y precisa lo solicitado por los accionantes, y entregar las copias requeridas, de ser procedente, y a notificar en debida forma las respuestas correspondiente.

3). **ORDENAR** a la oficina **ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICA** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir información a los accionantes sobre la publicación del Decreto 846 del 26 de diciembre de 1995 en el sitio web de la entidad, como la remisión del link de consulta del mismo modo en que fue remitido al despacho.

4). **NOTIFICAR** el presente fallo de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: El día 8 de enero de 2025, siendo las 16:29, se recibe en el correo carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com unos documentos desde el correo william.moreno@santamarta.gov.co informando lo siguiente;

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA ANGELICA MARIA NOGUERA Y OTROS. RAD 2024-00444-00

Asunto: Solicitud de hecho superado por cumplimiento de fallo.

William Jorge Moreno Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.539.685 expedida en santa marta, y con tarjeta profesional No. 329852 del Consejo Superior de la

Judicatura, actuando conforme poder adjunto, en calidad de apoderado judicial del Distrito Cultural Histórico Turístico de Santa Marta, a través del presente, estando dentro de los términos de Ley para hacerlo, presentó contestación a la acción de tutela dentro del proceso de la referencia

Anexo: Documentos en formato PDF.

CUARTO: Al observar su señoría, uno de los oficio que anexa el apoderado, se destaca a tener en cuenta, el documento dirigido al señor Juez del Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías, donde relata en su contenido lo siguiente;

" (.....). Por medio del presente, me permito informar a su Despacho, que conforme al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la oficina **ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICA DEL DISTRITO** el 4 de enero de 2025 notifico lo concerniente a los accionantes a través del correo carlosslbertoacosyajimenez6@gmail.com de igual manera la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** al correo favionavarrogarcia@gmail.com, se ha configurado hecho superado por haberse resuelto lo pedido por el accionante en el escrito de tutela.

Petición Especial

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente señor Juez de la República, se DECLARE HECHO SUPERADO POR ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO POR EL ACCIONANTE EN EL ESCRITO DE TUTELA".

Con base a lo plasmado en los oficios aportados por el abogado **William Jorge Moreno Pardo** al Despacho del Honorable Juez, es **demonstrar a su señoría, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha tres 3 de enero de 2025 con Radicado No. 2024-00444-00, por el cual solicita al Despacho, que se DECLARE HECHO SUPERADO por acreditarse el cumplimiento al accionante de la tutela.**

Como se puede observar y concluir de nuestra parte Honorable Juez, como accionantes de la respectiva solicitud de amparo de protección al derecho de petición a través de la acción tutela, es de concluir, que lo plasmado como respuesta a la tutela por parte del apoderado del Distrito de Santa Marta, a través de un analice de fondo, NO da el cumplimiento efectivo a cada una de las PETICIONES CONCRETAS que se establecieron en el Derecho de Petición de fecha cinco (5) de noviembre de 2024, como se establece y ordena a la ACCIONADA Dra. PATRICIA CAICEDO L. SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a dar respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado por los ACCIONANTES a través del fallo de tutela con el Radicado 2024-00444-00 de fecha tres (3) de enero de 2025,

A tenerse en cuenta Honorable Juez por su Despacho, desde el día 3 de enero de 2025, donde se notifica el fallo de tutela en mención a los accionados a través de sus correspondiente correos electrónicos, a la fecha de radicado este incidente de desacato, se lleva transcurrido **18 días calendario y entre ellos 11 días hábiles, donde en reiteradas ocasiones nos hemos acercado al Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación, en busca de lograr la correspondiente respuesta, a lo ordenado en el fallo de tutela del**

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Santa Marta, por el cual es en vano nuestro esfuerzo, ya que se nos informa verbalmente que dieron respuesta a la tutela como al derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2024, SIN SERLO.

PRETENSIONES

PRIMERO: *Declarar en abierto desacato a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA-MAGDALENA, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha tres (3) de enero del dos mil veinticinco 2025, proferida por este Despacho.*

SEGUNDO: *Ordenar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA-MAGDALENA que de el cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampare el derecho fundamental tutelado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO.*

TERCERO: *Sancionar a los responsables del desacato, con arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: *Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta que tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.*

FUNDAMENTO DE DERECHO

Partiendo del supuesto fáctico del abierto desacato en el que incurre LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA-MAGDALENA, al no dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de Tutela que ampara el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, es obligación con todo el respeto de su Despacho, **ordenar el inmediato cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta las disposiciones Legales y Jurisprudenciales** a continuación expuestas:

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1). Sentencia de Tutela T-509 de la Corte Constitucional en la que la corporación ratifica la importancia del incidente de desacato en materia de derechos fundamentales: **"Es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien este dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sus traerse a su efectiva ejecución, sin consecuencia."**

2). En la sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, la Corte Constitucional expresa la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia: "**La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aun en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos.**"

FUNDAMENTO LEGALES.

Solicitó al Honorable Juez, tener en cuenta al momento de fallar el presente incidente de desacato los **Artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 4 del Decreto 306/92.**

PRUEBAS Y ANEXOS

1). Copia del fallo de Tutela con Radicado 2024-00444-00 de fecha TRES (3) de ENERO del dos mil veinticinco 2025 otorgado por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Santa Marta-Magdalena.

2). Copia de los documentos allegados al correo carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com por parte del apoderado del Distrito de Santa Marta abogado **William Romero Pardo** de fecha 8 de enero de 2025.

NOTIFICACIÓN

Se recibe notificación en mutuo acuerdo de los firmantes en la **manzana 30 casa 15 del barrio el Pando de esta ciudad.**

Celular: **323-8964692.**

Correo: carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com

De Usted,

Atentamente;


ANGELICA MARIA NOGUERA MORALES.
 C. Ciudadanía No. 1.082.909.692.


NATIVIDAD ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ.
 C. Ciudadanía No. 36.564.178.


YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS.
 C. Ciudadanía No. 36.557.325.


CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ
 C. Ciudadanía No. 11.320.362.

FELICIA VARGAS MONTENEGRO.
 C. Ciudadanía No. 1 082 875 000



Tú
8 fotos



CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA ANGELICA MARIA NOGUERA Y OTROS RAD.



2024-00444-00 Recibidos



William... Hace 6 días
para j06pmsmta... ^



De William Jorge Moreno Pardo •
william.moreno@santamarta.gov.co

Para j06pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com
juntasanjosedelsur@gmail.com
Notificacionesalcaldiadistrital Santa
Marta • notificacionesalcaldiadistrital@s
antamarta.gov.co



Responder a todos

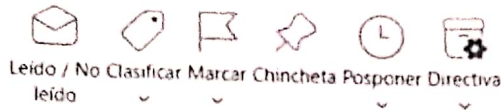




Mover

Pasos rápidos

Pasos rápidos



Leído / No leído

Clasificar

Marcar

Chincheta

Posponer

Directiva

Etiquetas



Imprimir

Imprimir



Descubrir grupos

Buscar



Desahacer

De: Comunicaciones Santa Marta

Enviado: sábado, 4 de enero de 2025 7:42

Para: carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com <carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com>; juntasanjosedelsur@gmail.com <juntasanjosedelsur@gmail.com>

Cc: Comunicaciones Santa Marta <comunicaciones@santamarta.gov.co>

Asunto: PUBLICACIÓN DEL DECRETO 864 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1995.

Cordial saludo,

A través de la presente, la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en apoyo a la gestión liderada por el alcalde Carlos Pinedo Cuello, se permite informarles a los señores ANGELICA MARIA NOGUERA MORALEZ, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, FELICIA VARGAS MONTENEGRO y Otros sobre la publicación del Decreto 864 de 1995.

Atentamente

OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.



**OFICINA ASESORA DE
COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS**

PUBLICACIÓN DEL DECRET... (Sin asunto)



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

**OFICINA ASESORA DE
COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS**

Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal
Comunicaciones@ santamarta.gov.co
4209600 Ext. 1028

De: Comunicaciones Santa Marta

Enviado: sábado, 4 de enero de 2025 7:42

Para: carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com

<carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com>;

juntasanjosedelsur@gmail.com

<juntasanjosedelsur@gmail.com>

Cc: Comunicaciones Santa Marta

<comunicaciones@santamarta.gov.co>

Asunto: PUBLICACIÓN DEL DECRETO 864 DEL 26 DE
DICIEMBRE DE 1995.

Cordial saludo,

A través de la presente, la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en apoyo a la gestión liderada por el alcalde Carlos Pinedo Cuello, se permite informarles a los señores ANGELICA MARIA NOGUERA MORALEZ, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, FELICIA VARGAS



Santa Marta D.T.C.H.

Señor Juez

Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta
Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena

Correo electrónico: j06pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ACCION CONSTITUCIONAL:
RADICADO
ACCIONANTE:
ACCIONADO:**

**ACCION DE TUTELA
4700140-88006-2024-00444-00
ANGELICA MARIA NOGUERA Y OTROS
ALCALDÍA DE SANTA MARTA - SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y OFICINA ASESORA DE
COMUNICACIONES ESTRATEGICAS**

ASUNTO: SOLICITUD DE HECHO SUPERADO POR CUMPLIMIENTO DE FALLO.

WILLIAM JORGE MORENO PARDO mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 12.539.685 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 329.852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme poder adjunto, en calidad de Apoderado Judicial del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, representado legalmente por CARLOS PINEDO CUELLO, quien ha delegado la facultad para otorgar poderes según el artículo 2.1. del Decreto Distrital N° 108 de 2017, en el Director Jurídico de la entidad RAFAEL FRANCISCO ROJAS MATOS por medio del presente me permito informar a su Despacho, que, conforme al cumplimiento de lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas del Distrito el 4 de enero de 2025 notificó lo concerniente a los accionantes a través de los correos carlosalbertoacostajimenez6@gmail.com y juntasaniosedelsur@gmail.com, de igual manera la Secretaría de Planeación Distrital a través de Oficio No. OFCC8412 del 09/12/2024 y notificado al correo favionavarrogarcia@gmail.com, aportado por el accionante, se ha configurado hecho superado por haberse resuelto lo pedido por el accionante en el escrito de tutela.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente Señor Juez de la República, SE DECLARE HECHO SUPERADO, por acreditarse el cumplimiento de lo solicitado por el accionante en el escrito de tutela.




ANEXOS

- Copia de imagen de pantalla que soporta el envío a los accionantes por parte de la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas del Distrito y la Secretaría de Planeación Distrital

NOTIFICACIONES

Autorizo a este Despacho Judicial para que realice las notificaciones correspondientes en la calle 14 No. 2-49, Segundo Piso, Dirección Jurídica Distrital de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dirección electrónica para notificaciones de la entidad accionada: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Cordialmente,


WILLIAM JORGE MORENO PARDO
C.C. 12.539.685 de Santa Marta
T.P. 329852 del C. S. de la J.



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE SANTA MARTA D.T.C.H.**

Santa Marta D.T.C.H. Tres (03) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**ACCIÓN DE TUTELA
Rad. 4700140-88006-2024-00444-00**

1. VISTOS:

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, al interior de la Acción de Tutela incoada por los ciudadanos **ANGELICA MARIA NOGUERA MORALES, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, FELICIA VARGAS MONTENEGRO, NATIVIDAD ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ**, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, con vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Manifiestan los actores que, el 05 de noviembre de 2024, radicaron antes la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, derecho de petición, relacionado con estudios y calificación del estrato socioeconómico de un grupo de inmueble del barrio Primero de Mayo.

Del mismo modo, aclaran haber recibido una respuesta consistente en dos (2) folios en la vivienda del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ**.

Señalan la respuesta dada no fue clara y de fondo, y que, al momento de presentación de la solicitud de amparo, no habían recibido la respuesta requerida, habiendo incluso señalado la voluntad de sufragar los costos de las copias solicitadas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante, auto de fecha 20 de diciembre del 2024, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, con vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA** las cuales fueron debidamente notificadas, corriendo el traslado de rigor por el término de 48 horas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que dieron trámite a la presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.: Señaló: *De acuerdo a lo manifestado por el accionante, una vez revisado los hechos y las pretensiones establecidas de la acción*

elevada, se logra divisar que no es un asunto de competencia de mi representada, la Alcaldía Distrital de Santa Marta, puesto que los sucesos y supuestos de vulneración de derecho fundamentales de los cuales hace alusión la accionante a través de informe de tutela no tienen relación con este despacho. Por el contrario, se trata de un asunto de mera competencia de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

Por las razones dadas, solicitó la desvinculación del presente trámite de amparo.

OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS: Respondió informado: *Esta Oficina Asesora de Comunicaciones procedió a publicar lo solicitado en el sitio web de la entidad el día 02 de enero de la presente anualidad, esto es, el Decreto 864 del 26 de diciembre de 1995 "Por el cual se adopta la nueva estratificación socioeconómica, del área urbana del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta", se encuentra publicado en la página web para la consulta de los ciudadanos.*

Finalmente, pese a haberse surtido la notificación y el traslado de la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA** y a la **OFICINA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA**, esta casa judicial no recibió informe o respuesta acerca de los hechos y pretensiones expuestas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acceso a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Y es justamente, el objetivo fundamental de esta acción de tutela, la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.

Inicialmente, sea de identificar y considerar el problema jurídico suscitado en el asunto de marras, cual es, *¿La ausencia de respuesta efectiva a la petición de los accionantes, prolongada en el tiempo, se traduce en una conducta lesiva a su derecho fundamental?*

Ahora bien, en el asunto sub examine, los ciudadanos ANGELICA MARIA NOGUERA MORALES, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, FELICIA VARGAS MONTENEGRO, NATIVIDAD ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ, consideran transgredidos sus derechos fundamentales de petición frente a la carencia de respuesta de fondo a la solicitud de copias del estudio y calificación del estrato socioeconómico de un grupo de viviendas ubicadas en los barrio Primero de Mayo, Ciudadela 29 de Julio, María Eugenia y 19 de Abril de esta ciudad, presentada ante la accionada el pasado 05 de noviembre de 2024.

Dentro del expediente se tiene certeza de la radicación de la petición fechada 05 de noviembre de 2024 con recibido No. 10147 siendo las 4:21 pm de la fecha en cita, así como también, obra respuesta del 27 de noviembre de 2024 por parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, donde informa que, puede obtener una copia del estudio bajo su propio pecunio, así como también, y referente a las publicaciones, debía dirigirse a la OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS o a la OFICINA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA por ser la dependencias encargadas.

Pues bien, se tiene entonces que, la petición de los actores tiene los siguientes puntos a saber: **1.** Copia del estudio y calificación del estrato socioeconómico que se le otorgó a las viviendas o inmuebles que hacen parte de las manzanas del barrio Ciudadela 29 de Julio. **2.** Solicitud de

copia del acto administrativo o resolución de notificación personal o publicación a los propietarios o usuarios de los inmuebles que integran las manzanas del barrio Ciudadela 29 de Julio. **3.** Copia del estudio y calificación del estrato socioeconómico que se le otorgó a las viviendas o inmuebles que integran o hacen parte de los barrios Primero de Mayo, 19 de Abril y María Eugenia. **4.** Solicitud de copia del acto administrativo o resolución de notificación personal o publicación a los propietarios o usuarios de los inmuebles que integran o hacen parte de los barrios Primero de Mayo, 19 de Abril y María Eugenia. **5.** Se nos informe si a partir del año 1985 a la fecha de hoy, se a dispuesto a realizado por parte de la alcaldía del Distrito de Santa Marta, un nuevo proceso de estudio y calificación de estrato socioeconómico a las viviendas o inmuebles del área urbana de este distrito. **6.** Solicitud de reunión con el alcalde distrital.

De los puntos relacionados se observa que no han sido contestados uno a uno, de forma clara y de fondo por parte de la accionada, motivo por el cual, entiende este despacho, se configura la violación del derecho fundamental de petición.

Si bien constata el despacho una respuesta recibida el 27 de noviembre de 2024, no es menos cierto que la misma no fue recibida por ninguno de los accionantes, como tampoco, se advierte el abarcamiento de los puntos señalados en párrafos anteriores, por lo cual, la misma no puede entenderse como una contestación que abarque el fondo del asunto, y que cumpla con la satisfacción del núcleo esencial del derecho que se advierte violentado.

Frente al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

Aunado a lo anterior, se encuentra con que el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr lo pedido, en tanto resulta imperiosa la intervención de este juez constitucional a fin de conjurar la conducta lesiva descrita. Ello es así por cuanto jurisprudencialmente se ha sostenido:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"².

Dicho ello, una vez detectada conducta lesiva al derecho fundamental de que es titular el accionante, resulta imperiosa la intervención de este juez constitucional a fin de conjurar el agravio identificado, por tal motivo, este Despacho Judicial, procederá a conceder el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por los ciudadanos ANGELICA MARIA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2023. M.P., ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-206-2018 M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

NOGUERA MORALEZ, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, FELICIA VARGAS MONTENEGRO, NATIVIDAD ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H., con vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA, OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS y OFICINA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA D.T.C.H.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a la al Habeas Data y Petición solicitado por los ciudadanos **ANGELICA MARIA NOGUERA MORALEZ, YOLANDA QUINTERO VILLALOBOS, FELICIA VARGAS MONTENEGRO, NATIVIDAD ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ**, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, con vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA, OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS y OFICINA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA**, tras haberse detectado conducta lesiva, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE SANTA MARTA**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo, claro y preciso lo solicitado por los accionantes, y a entregar las copias requeridas, de ser procedente, y a notificar en debida forma la respuesta correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir informe a los accionantes sobre la publicación del Decreto 864 del 26 de diciembre de 1995, en el sitio web de la entidad, como la remisión del link de consulta del mismo modo en que fue remitido al despacho.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLENN JESUS OSPINO MARTÍNEZ
JUEZ